

PROCESO: EJECUTIVO E.G.R.
Rad. 2018.00250.00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: OLGA ACOSTA RODRIGUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso de ejecutivo informándole que el extremo demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 03 de mayo de 2022. Ordene.

Santa Marta, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente, percata el despacho que la abogada ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, procede recurso de reposición.

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte activa ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, en contra del auto del 03 de mayo del año en curso, a través del cual este despacho dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar que este asunto permaneció inactivo en secretaría por más de un año se resolvió “...*Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por el BANCO BBVA contra OLGA ACOSTA RODRÍGUEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.*”, argumentándose que “...*el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más un (1) año, siendo la última actuación el auto del 16 de julio de 2020, fecha en la que el despacho realizó un requerimiento a la Alcaldía de la Localidad No. 1 de esta ciudad, sin que desde ese entonces exista actuación de parte*”.

Inconforme con esta determinación el extremo demandante, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio.

Por lo expuesto anteriormente, no encuentra la suscrita que se haya configurado la causal invocada por el despacho para tomar la decisión, pues en primera medida el proceso cuenta con una solicitud posterior a la fecha que aduce el Juzgado de inactividad, la cual es la solicitud realizada el día 05 de abril de 2021, y el literal C. del numeral Segundo del Artículo 317 del C.G. del P. establece que: **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.**

Además, se observa que se encuentran reconocidos dentro del proceso los señores MIGUEL y EDGARDO ACOSTA RODRIGUEZ, los cuales contestaron la demanda a través de apoderado judicial, contestación que no se le ha corrido traslado por parte del despacho, lo cual denota que el avance procesal del cuaderno principal se encuentra trabado por una carga que se le atribuye al juzgado.

En conclusión, la providencia de fecha 03 de mayo de 2022, que decretó el **desistimiento tácito** del presente proceso **no es procedente**, debido a que no se configura la causal incoada por el despacho para sustentar la decisión deliberada mediante la providencia ya mencionada.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen
(...)”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el despacho advierte que confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Los argumentos de hecho expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, pues a pesar de acompañar el recurso con pantallazos contentivo del correo electrónico de 05 de abril de 2021, observa el

PROCESO: EJECUTIVO E.G.R.
Rad. 2018.00250.00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: OLGA ACOSTA RODRIGUEZ

despacho que el mismo, milita en el expediente digital en los documentos 002 y 003, por lo que el mismo fue objeto de estudio al momento de emitir el auto recurrido por medio del cual el despacho decretó el desistimiento tácito en el asunto.

Lo anterior, ocurre, por cuanto la actuación aludida por el recurrente del 05 de abril de 2022, solicita al despacho poner en conocimiento a las personas que han sido reconocidas como sucesores procesales de OLGA CRISTINA ACOSTA RODRIGUEZ, tal como se observa a continuación.

ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.045.714.708 de barranquilla, abogada en ejercicio, T.P N.º 275.732 del C.S. de la J, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito solicito se ponga en conocimiento las personas que han sido reconocidas como herederos de la señora **OLGA CRISTINA ACOSTA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Cabe recordar al apoderado del demandante que la notificación de la contraparte, litisconsortes y sucesores procesales, es una carga del DEMANDANTE, máxime cuando para la fecha de presentación de este memorial los señores HUMBERTO MIGUEL y EDGARDO LUIS ACOSTA RODRIGUEZ, ya habían sido reconocidos en el asunto como sucesores de la demandada OLGA CRISTINA ACOSTA JARABA y se encontraban representado por el abogado RUBEN DARÍO CARRILLO MARIMON, como se estableció en el auto del 06 de febrero de 2020 obrante a folio 115 del cuaderno principal del expediente digital, por lo que no hacía falta que el despacho les pusiera en conocimiento este menester, pues ya tienen conocimiento del mismo.

Santa Marta, Seis (6) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Humberto Miguel y Edgardo Luis Acosta Rodríguez, a través de apoderado comparecen al presente proceso y aportan copia del auto de fecha 27 de noviembre de 2018 emitido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, proveído que en su numeral cuarto los reconoce como herederos de la demandada en este asunto (fl.69), en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 68 de Código General del Proceso, se reconoce como sucesores procesales de Olga Cristina Acosta Jaraba (q.e.p.d.) a los primeros señalados .

Por otro lado, se considera pertinente oficiar al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del oficio, informe al despacho las personas que a la fecha han sido reconocidas como herederas de la causante Olga Cristina Acosta Jaraba (q.e.p.d.) al interior del proceso de sucesión radicado 2018.00460.000. Por secretaría librese oficio.

Téngase a Rubén Darío Carrillo Marimón, como apoderado judicial de Humberto Miguel y Edgardo Luis Acosta Rodríguez, con las mismas facultades otorgadas en memorial-poder visible a folio 70.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ

Por lo anterior, dicho memorial se torna inocuo y no es una actuación idónea para interrumpir el desistimiento tácito de acuerdo a las prerrogativas del artículo 317 del CGP, pues como se puede apreciar, más aún cuando la última providencia en el proceso data del 16 de julio de 2020, en la que se dispuso lo siguiente.

Así las cosas, previo a agregar el despacho comisorio, se requiere a la Alcaldía Local Uno, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido del oficio remita la grabación realizada, requerimiento que se hace extensivo a la parte ejecutante, directa interesada en que el proceso avance. Por secretaría líbrese oficio.

Dicha disposición fue comunicada al alcalde menor de la localidad 1 de santa marta en oficio N° 1140 que obra a folio 133 del cuaderno principal del expediente digital, pero lo importante aquí es que en este mismo auto se extendió el mismo requerimiento a la parte ejecutante es decir se le requirió también para que en 5 días hábiles aportara la grabación solicitada y más de un año después de haberse le impuesto esta carga el hoy recurrente no se ha allanado a cumplirla.

Por lo que la solicitud arrimada al proceso vía correo electrónico y alegada por el recurrente, no son actuaciones propias del proceso que tengan como finalidad impulsar el mismo, cabe resaltar que, lo que genera la concreción del desistimiento tácito en este asunto como figura que pone fin anormalmente al proceso es el desinterés del demandante por impulsarlo, entendiendo el impulso del proceso como aquel acto que es idóneo para llevarlo a su siguiente etapa procesal, puesto que los principios generales del derecho procesal contenido en el CGP, nos enseñan que las etapas procesales son preclusivas, amén de los principios de celeridad y economía procesal obligan al operador judicial a percatar que el proceso se lleve a cabo en la mayor brevedad posible, es por ello que el legislador instituyó la figura del desistimiento tácito.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 DE 2020 ha manifestado lo siguiente:

“Así lo dejó claro la Corte Suprema de Justicia -al unificar su criterio respecto de la interpretación del lit. c del art. 317 del C.G.P.- frente al cual estableció lo siguiente, en sentencia STC11191 de 2020 que apropiadamente citó el a quo: dado que «el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”

En el mismo fallo se explicó seguidamente: “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos

PROCESO: EJECUTIVO E.G.R.
Rad. 2018.00250.00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: OLGA ACOSTA RODRIGUEZ

de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)».

Aterrizando el asunto, es claro que no cualquier solicitud, constituye un impulso real al proceso, que interrumpa el termino para que opere el desistimiento tácito, pues como ya se dijo anteriormente, lo son solamente aquellos actos que tienen la virtualidad de llevar al proceso a la siguiente etapa procesal, cosa que no ocurre con la solicitud elevada por la parte demandante, quien presenta una solicitud que no constituye una actuación idónea por ser inocua como se explicó anteriormente, y teniendo impuesta una carga por parte del despacho como se denota en el auto del 16 de julio de 2020 no actúa en el proceso cumpliendo la misma y muestra total desinterés en el asunto por más de un año.

Por el contrario, guardó silencio y mantuvo inerte el proceso durante más de un año y la actuación aquí alegada como ya se dijo no tiene la finalidad de continuar el proceso, pues tras haberse emitido auto que requirió al extremo demandante, esta parte, nunca cumplió ese requerimiento, actuación que le compete y que si tenía la virtualidad de impulsar el proceso bajo estudio.

Lo anterior son razones suficientes para confirmar la decisión emitida por auto del transcurrido 03 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 03 de mayo 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

Por estado No. 103 de esta fecha se notifica
el auto anterior.

Santa Marta, 07 de septiembre de 2022

Secretaria,



Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2735a1948faf793b5e7f371810e28d6c012a0309e54f39b9e66dd8e94e1850fd**

Documento generado en 06/09/2022 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>